



AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARY QUIJANO PARDO C.C.10.532.270
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONE y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR
RAD.: 19001310500220200018000

El señor ARY QUIJANO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.270 de Popayán (C), por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto que se declare la nulidad de su traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS que se identifica con cédula de ciudadanía número 34.544.148, con tarjeta profesional No. 45.093 del C.S de la J, como apoderada judicial del señor ARY QUIJANO PARDO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor ARY QUIJANO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.270 de Popayán (C), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la



República de Colombia

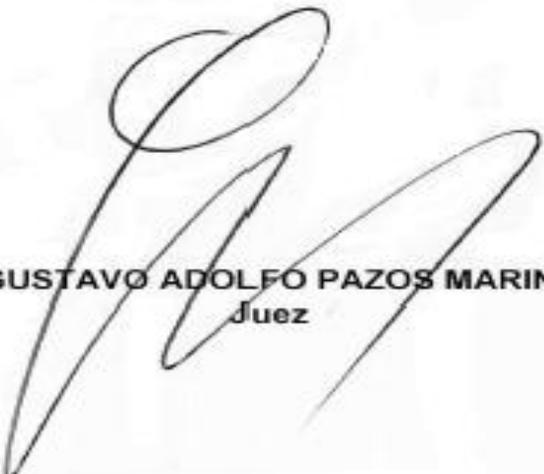
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo de la demandante**.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 127 FIJADO HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario